



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2402-SPA-1830

No. Folio: PAOT-05-300/200-10873-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Cludad de México, a

26 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2402-SPA-1830 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el derribo de tres árboles, sin contar con los permisos correspondientes, dos de ellos, de 40 años aproximadamente (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Canal de Apatlaco, frente al área verde del Edificio 1, colonia Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco, Alcaldía Iztacalco] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

PROCURADURÍA

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (vigente al momento en que se presentó la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto derribo de tres individuos arbóreos en el sitio referido.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto al presunto derribo del arbolado, la referida Ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 119.- (...) *Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la campesinación física o económica. (...)*

En ese sentido, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informara si en sus archivos obraban antecedentes de autorización para el derribo de los árboles ubicados en Avenida Canal de Apatlaco, frente al área verde del Edificio 1, colonia Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco, Alcaldía Iztacalco. En respuesta, la Alcaldía informó que *"se llevó a cabo un recorrido sobre la Avenida Apatlaco entre Circuito Interior Río Churubusco y Francisco del Paso y Troncoso, y no se observa afectación alguna al arbolado, asimismo, es necesario indicarle que la Unidad que nos ocupa se identifica por Secciones, iniciando por Chinampas y concluyendo en Barro Negro, por lo que no fue factible identificar el Edificio 1".*

Por lo anterior, se intentó establecer comunicación con la persona denunciante; sin embargo, no atendió las llamadas; es así que, mediante oficio se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera constatar los hechos



denunciados, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; no obstante a la emisión de la presente, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco informara si en sus archivos obraban antecedentes de autorización para el derribo de los árboles ubicados en Avenida Central de Apatlaco, frente al área verde del Edificio I, colonia Unidad Habitacional Iztacalco, Alcaldía Iztacalco. En respuesta la Alcaldía informó que "se llevó a cabo un recorrido sobre la Avenida Apatlaco entre Circuito Interior Río Churubusco y Francisco del Paso y Troncoso, y no se observó afectación alguna al árbolado, asimismo es necesario indicarle que la Unidad que nos ocupa se identificar por secciones, iniciando por Chinampas y concluyendo en Barro Negro, por lo que no fue factible identificar el Edificio I". Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara información adicional con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes, sin embargo, a la fecha de emitir la presente no recibió información alguna.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p., Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@pact.org.mx

K24/DHAY/...